

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 5 DE DICIEMBRE DE 1969

Nº 16.500

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Lista de personas que han adquirido Carta de Naturalaleza durante los meses de junio y julio de 1969.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. MCI-18 de 21 de noviembre de 1969, celebrado entre La Nacion y Oficina Patentes Vencas, en representación de Laboratorio Vito, S. A.

Contrato No. MCI-19 de 26 de noviembre de 1969, celebrado entre La Nacion y Arturo La Milla, en representación de Empanadora Avícola, S. A.

Vista Oficial en Presidencia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno Justicia

CARTAS DE NATURALEZA

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturalaleza Provisional y Definitiva de acuerdo con los artículos 10 y 105 de la Constitución Nacional.

CARTAS PROVISIONALES

Junio de 1969

Consuelo Nieto Garcés de Cambra, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5384 de fecha 4 de junio de 1969, ecuatoriana.

Yehuda Levitani Cohen, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5385 de fecha 4 de junio de 1969, israelita.

Elavio Gomaz Giner, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5386 de fecha 4 de junio de 1969, cubano.

Higinio Martínez González, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5387 de fecha 6 de junio de 1969, español.

Antonio Boeri Bassilona, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5388 de fecha 9 de junio de 1969, italiana.

Lillian Delaine Boyce de Sewell, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5389 de fecha 9 de junio de 1969, británica.

Carlos Victor De Jesús Causo Rodríguez, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5390 de fecha 9 de junio de 1969, cubano.

Manuel Sieiro Cortizo, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5391 de fecha 9 de junio de 1969, español.

María Eugenia González y Fernández de Mendi, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5392 de fecha 11 de junio de 1969, cubana.

Segundo Arsenio Rodríguez Delgado, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5393 de fecha 11 de junio de 1969, español.

Alba Cecilia Bravo Zúñiga, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5394 de fecha 11 de junio de 1969, nicaragüense.

Jepita Cortizo Iglesias, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5395 de fecha 11 de junio de 1969, español.

Murad Hamoui Homsany, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5396 de fecha 11 de junio de 1969, sirio.

Yolanda Beatriz Gutiérrez Fernández de Pella, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5397 de fecha 11 de junio de 1969, cubana.

Armando Francisco Javier Pella Zayas, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5398 de fecha 11 de junio de 1969, cubano.

JULIO DE 1969

Mario Rolando Barral y Méndez, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5399 de 1º de julio de 1969, cubano.

Reuven Cohen, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5400 de 1º de julio de 1969, israelita.

Joseph Farhi, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5401 de 1º de julio de 1969, israelita.

Ezra Sylvanius Larrier Bascomb, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5402 de 1º de julio de 1969, barbadiense.

Leonidas Escobar Arango, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5403 de 1º de julio de 1969, colombiano.

Alberto De Mayo Andjelo, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5404 de fecha 1º de julio de 1969, cubano.

Ana Francisca Díaz de Mair, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5405 de fecha 1º de julio de 1969, ecuatoriana.

Rosalba Donado Márquez de Bonfante, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5406 de fecha 1º de julio de 1969, colombiana.

Celestino Taboada Dopeso, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5407 de fecha 1º de julio de 1969, español.

Candelaria Marimón Perillán, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5408 de fecha 1º de julio de 1969, colombiana.

Luis Alberto Pérez Bardi, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5409 de fecha 1º de julio de 1969, colombiana.

Daniel Khafif, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5410 de fecha 1º de julio de 1969, sirio.

William Thompson Coffey, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5411 de fecha 1º de julio de 1969, norteamericano.

Guisepppe Ferrante Caparelli, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5412 de fecha 1º de julio de 1969, brasileño.

Robert Hassine, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5413 de fecha 1º de julio de 1969, francés.

Maima Mariane Tibi o Mariana Tibi, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5414 de fecha 1º de julio de 1969, tunecina.

María Concepción Iriarte de Arias, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5415 de fecha 1º de julio de 1969, española.

Esperanza de las Mercedes Castro y Gutiérrez de Heras, Carta de Naturalaleza Provisional No. 5416 de fecha 10 de julio de 1969, cubana.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES.
Avenida 9ª Sur - Nº 19-A 26 Avenida 9ª Sur - Nº 19-A 59
(Edificio de Barracas) (Edificio de Barracas)
Teléfono: 22-2612 Apartado Nº 2416

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos - Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Miembros: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 8.85.—Sueldos en la oficina de ventas de
Ingresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ng Yuen Chak, Carta de Naturaleza Provisional No. 5417 de fecha 14 de julio de 1969, chino.

Li King Tong, Carta de Naturaleza Provisional No. 5418 de fecha 14 de julio de 1969, chino.

Esther Denise Hassine de Hassin, Carta de Naturaleza Provisional No. 5419 de fecha 14 de julio de 1969, francesa.

Alfredo Sardiñas Santurio, Carta de Naturaleza Provisional número 5420 de 14 de julio de 1969, cubano.

Oswaldo Gómez Giner, Carta de Naturaleza Provisional No. 5421 de 14 de julio de 1969, cubano.

Juan Manuel Peña Fernández, Carta de Naturaleza Provisional No. 5422 de 14 de julio de 1969, español.

María Consuelo Vexa de Carrion, Carta de Naturaleza Provisional No. 5423 de 14 de julio de 1969, venezolana.

Chu Bian Wen, Carta de Naturaleza Provisional No. 5424 de 17 de julio de 1969, chino.

Ralph Robert Reber, Carta de Naturaleza Provisional No. 5425 de 17 de julio de 1969, suizo.

Gumersindo Rivera Pérez, Carta de Naturaleza Provisional Nº 5426 de 22 de julio de 1969, español.

Ann Elizabeth Wong Chang de Hing, Carta de Naturaleza Provisional No. 5427 de 22 de julio de 1969, china.

Mayor Arminda A. Contreras,

Director del Depto de Migración
y Naturalización del Ministerio
de Gobierno y Justicia.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO MCI-16

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredi, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y

por la otra, el señor Odiseas Platañotis Versas, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-112-575, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Empresa denominada Laboratorios Vitae, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Registro Público, en la Sección de Personas Mercantiles, Tomo 146, Folio 330, Asiento 37.652 y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato fundamentado en la Ley 25 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción previa opinión favorable del Consejo de Economía Nacional, inserto en su oficio Nº 69-199 de 19 de agosto de 1969.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación de productos químicos, detergentes y ceras.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir y mantener en sus actividades industriales no menos de Treinta Mil Balboas (120,000.00), mientras dure este contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase e calidad para la exportación. Las exigencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competente.

c) Continuar y mantener la producción durante la vigencia de este contrato.

d) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias.

e) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidad que no excedan a las necesidades de la Empresa según lo determine el Organismo Oficial competente.

f) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional sobre los productos y artículos que elabore la Empresa.

j) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que La Nación otorgue a la Empresa conforme a las disposiciones de la Ley de que se trata este contrato.

k) Que los inversionistas extranjeros que sean socios de esta Empresa sometan toda dispu-

ta a la decisión de los Tribunales Nacionales renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

Tercero: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5º de la Ley 25 de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresa.

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Queda entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como Sodium gluconate; Trisodio Pyrofosfato; Acido crómico; Hexametáfosfato de sodio; Sulfato de sodio; metasilicato de sodio; C D P 63 (Cloro); Alkalyl Sulfonato; Ceras en general (Vegetales, animales y minerales); Solventes aromáticos y minerales; Compuestos emulsionantes; Sodium tripolifosfato; Bisulfato de sodio; Alcohol etilic absoluto; Hidrocarburos alifáticos; Compuestos grasos de mino ácidos; Petidas concentradas; Bicarbonato de sodio; Soda ash; Naoh (granular); soda caustica; Mineral seal oil; sulfato y caolin; Barnices y parafina.

d) Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

e) El capital de la Empresa sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

g) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llena las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comienza a producir artículos similares de los extranjero

sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección. El Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa amparada por esta Ley, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las Empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dicho consumo.

Cuarto: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social.

b) Los impuestos sobre la renta.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial e industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su clase o denominación.

h) El impuesto sobre dividendos.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan obtenerse en el país a precio razonable.

Sexta: Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrá venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas exigidas, calculadas a base del valor actual los artículos en venta.

Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

Séptima: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: El Ministerio de Comercio e Industrias o el organismo especial correspondiente, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta, así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los organismos oficiales correspondientes. A este respecto velará por que los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Novena: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Comercio e Industrias, o sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento del presente contrato.

Décimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedica la Empresa.

Décimo Primero: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los Acápites a) b) y d) del Artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Décimo Segundo: Se entiende incorporadas a este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 1957 sobre fomento de la producción.

Décimo Tercero: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza por la suma de B:300.00 (Trescientos Balboas) que podrá ser en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de B:30.00 (Treinta Balboas).

Décimo Cuarto: El presente contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, y tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 5 de Productos Lux, S. A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 15.307 de 11 de febrero de 1965 y que vence el 11 de febrero de 1974.

Décimo Quinto: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solo podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo Nacional.

Décimo Sexto: Este contrato necesita para su validez la recomendación del Consejo de Economía Nacional, del Consejo de Gabinete y del Órgano Ejecutivo; además deberá ser referendado por la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes contratantes, en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de octubre de 1969.

Por la Nación

Ministro de Comercio e Industrias.
Lic. FERNANDO MANFREDO.

Por la Empresa:

Odiseas Platañotis Versas
Cédula Nº 8-112-575

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República

Panamá, República de Panamá.— Junta Provisional de Gobierno.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Panamá, 21 de noviembre de 1969.

Aprobado:

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

Ministro de Comercio e Industrias.
Lic. FERNANDO MANFREDO.

CONTRATO NUMERO MCI-19

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 16 de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Arturo D. Melo, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad Personal Nº 8-68-426, actuando en su carácter de Gerente y Representante Legal de la sociedad denominada Empacadora Avícola, S. A. según consta en la escritura pública Nº 959 del 14 de julio de 1967, extendida ante el notario público Tercero del Circuito de Panamá, inscrita al Folio 33, Tomo 595, asiento 193,944 de la Sección de Personas Mercantil, en el Registro Público de Panamá y que en adelante se llamará La Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato sobre fomento de la producción, basado en la Ley Nº 25 del 7 de febrero de 1957, previa opinión favorable del Consejo de Economía Nacional, en su Nota Nº 69-209 de 9 de septiembre de 1969.

Primera: La Empresa se dedicará al procesamiento y empaque de pollos y huevos.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a. Invertir como mínimo la suma de Sesenta Mil Balboas (B:60.000.00) y mantener esta inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b. Iniciar la inversión en plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c. Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, y si es posible, producir en cantidad y calidad suficiente para la exportación.

Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competente.

d. Comenzar la producción en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de este contrato, en la Gaceta Oficial, y continuar dicha producción durante todo el término de vigencia del mismo.

e. Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f. Comprar la materia prima producida en el país y que llene los requisitos de composición y pureza de los elementos que la integran, a precios no inferiores al mínimo fijado por los Organismos Oficiales Competentes y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g. Vender sus productos en el mercado al por mayor a precios que no excedan a los convenidos con los Organismos Oficiales Competentes.

h. No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i. Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o decentes del país.

j. Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, con excepción únicamente de las afectadas con las concesiones y ventajas de carácter económico que se le otorguen a la Empresa según este contrato.

k. Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de la Empresa.

l. Semeter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1957, concede a la Empresa el goce de las concesiones siguientes:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeran sobre:

a. La importación de maquinarias, equipo y repuestos para el mantenimiento de estos, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje tales como: carros, pesas, peladoras, equipo de refrigeración, máquina de hacer hielo, escaladora, empacadoras.

b. La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la empresa, a excepción de la gasolina y el alcohol.

c. La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan

producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, platos de cartón o plástico; cajas de cartón; sellos para bolsas.

d. El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e. Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f. La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares y excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensar sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a. Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.

b. El impuesto sobre la renta.

c. El impuesto de timbres, notariado y registro.

d. Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e. El impuesto de inmuebles.

f. El impuesto de patente Comercial e Industrial.

g. Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, de cualquier clase o denominación.

h. El impuesto sobre dividendos.

Quinta: Los derechos y concesiones otorgadas a la empresa mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que se dediquen a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Sexta: Los objetos o artículos importados por la empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sin: dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

Séptima: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: Quedan incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: El presente contrato tendrá un término de duración igual al que hace falta para su vencimiento al Contrato Nº 39 de la Empresa Sarasqueta y Cía. Ltda., publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.562 de 11 de junio de 1958 y que vence el 11 de junio de 1973.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza de Seiscientos Balboas (B:660.00), que podrá ser en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres por valor de Sesenta Balboas (B:60.00).

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de octubre de 1969.

Por la Nación

Lic. FERNANDO MANFREDO.
Ministro de Comercio
e Industrias

Por la Empresa:

Arturo D. Melo
Céd. 8-68-426

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República

República de Panamá.— Junta Provisional de Gobierno.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Panamá, 26 de noviembre de 1969.
Aprobado:

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 9 (FECHA 20 DE JULIO DE 1969)

Por el cual se crea la Junta de Planificación Municipal y se establecen normas sobre el Control del Desarrollo Urbano.

El Concejo Municipal del Distrito de Taboga,
CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional reconoce la autonomía del régimen Municipal para promover y reglamentar la solución de los problemas que afectan el desarrollo Urbano y el bienestar de los asociados.

Que el numeral segundo del Artículo 13 de la Ley 8 de 1954 señala como una de las atribuciones de los Concejos Municipales crear juntas y comisiones, integrarlas y determinar sus funciones hacia el mejor funcionamiento de la administración municipal.

Que el Artículo 1313 y siguientes del Código Administrativo, en el Capítulo relacionado con policía Urbana, autoriza a los concejos municipales para regular todo lo relacionado con edificaciones, vías y der-

usos del suelo urbano, con miras al beneficio de la comunidad y al desarrollo ordenado de las comunidades.

Que los numerales uno, veintisiete y veintiocho del Artículo 18 de la Ley 8 de 1954 y los numerales uno y cinco del Artículo 19 de la misma ley, autoriza a los concejos municipales para legislar sobre la construcción y mejoramiento de los servicios públicos y comunales, la urbanización de las poblaciones, la apertura y construcción de calles y demás vías públicas y la expedición de medidas de protección de las vidas y bienes de los vecinos;

Que el Artículo tercero de la Ley de 1958, Orgánica del Instituto de Vivienda y Urbanismo, establece la cooperación que los municipios y dicho Instituto deben alcanzar hacia un mejor control y disposición de los planes, programas y reglamentaciones del desarrollo urbano de las comunidades;

Que tanto el legislativo como el ejecutivo municipales necesitan de los servicios de una entidad que por su integración, funciones, estudios y planes que elabore, pueda prestarle la debida colaboración para el mejor desempeño de sus funciones.

Que en el Distrito de Taboga diversas entidades, realizan una serie de actividades de servicios públicos, que exigen una coordinación a nivel local, con el fin de que, por una parte, no continúen programándose y ejecutándose en forma independiente o separada, y por la otra se evite el desperdicio de energía y de recursos monetarios, tal como está ocurriendo ahora;

ACUERDA:

Artículo Primero:—Créase la Junta de Planificación Municipal como una entidad orientadora y reguladora del Desarrollo del Distrito de Taboga, en sus aspectos, físicos, económico, social y administrativo y como entidad consultora de los organismos legislativos y ejecutivos municipales.

Artículo Segundo:—La Junta de Planificación Municipal, en cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo Primero, tendrá las siguientes funciones:

a.—Elaborar el plan general que anuncie la política del municipio frente al crecimiento físico, social y económico del distrito y su zona de influencia;

b.—Colaborar con la Alcaldía y/o el Concejo Municipal para la adopción de un plan de Obras Públicas más a tono con las verdaderas necesidades del Distrito;

c.—Colaborar con la Alcaldía y/o el Concejo Municipal en la elaboración y adopción del Acuerdo de Presupuesto Anual del Municipio en base a las necesidades del Plan de Obras Públicas y servicios públicos.

d.—Coordinar en el nivel local, las iniciativas y planes que traten de llevarse a cabo por entidades públicas nacionales, provinciales y regionales, ya sea con fines de estudio o meramente de desarrollo o prestación de servicios públicos, a fin de evitar interferencias o duplicación de esfuerzos, proponer por lo tanto a los organismos correspondientes, los planes y programas municipales que deben incluirse en los planes y programas provinciales, regionales y Nacionales;

e.—Comunicar, difundir, explicar a la ciudadanía las ventajas que implica someter el crecimiento de la comunidad a un estudio programado, tomando en cuenta sus necesidades presentes y futuras, para así obtener una amplia cooperación del ciudadano y asegurar una realización más rápida de los planes.

f.—Darse su propio reglamento, y expedir resoluciones y conceptos sobre los casos sometidos a su decisión por este acuerdo y de conformidad con la legislación nacional y Municipal.

g.—Cualesquiera otras funciones que le señalen los acuerdos municipales y las leyes de la República.

Artículo Tercero
La Junta de Planificación Municipal estará integrada en la siguiente forma: Dos representantes del Concejo Municipal que deberán ser miembros de esta corporación, el Sr. Alcalde Municipal, el Sr. Ingeniero o Arquitecto Municipal, un representante de asociación cívica (hombres, rotarios, etc.).

El ingeniero o arquitecto municipal asistirá con derecho a voz y voto a las sesiones de la Junta de Planificación Municipal, el abogado consultor del Municipio asistirá a las sesiones de la Junta cuando esta así lo solicite.

Los miembros de la Junta de Planificación Municipal

tendrán suplentes designados en la misma forma que los principales y servirán sus cargos ad-honorem.

Artículo Cuarto

El período de quienes son representantes de entidades que no son municipales será de (1) año, que empezará a regir desde su fecha de posesión.

Artículo Quinto

Si ocurriera alguna vacante definitiva de los miembros de la Junta que actúan en nombre de entidades, será provista por la corporación respectiva y el período del nuevo miembro será de (1) año, que empezará a regir a partir de la fecha de su toma de posesión.

Artículo Sexto

La junta tendrá un presidente, un vice-presidente y un secretario, éste último será el Arquitecto o Ingeniero Municipal, mientras la junta disponga de su propio personal administrativo.

Artículo Séptimo

Facúltase a la Junta de Planificación Municipal, para que determine en cada caso, que se le someta a su consideración y Decisión;

a—La altura, número de pisos, tamaño, localización, construcción, reparación, alteración, conservación, mantenimiento y uso de los edificios, señales, avisos y cualesquiera formas de propaganda, y o de estructuras que se erijan o lleven a cabo con fines de comercio, industria, residencia, recreación y cualquiera otro uso.

b—El tamaño de los espacios libres, exteriores, interiores, cualesquiera otros, de los edificios o estructuras que se levanten.

c—El área de ocupación de cada lote sobre el cual se haga una construcción.

d—La densidad de población de las diferentes zonas urbanas y de las construcciones que se realicen;

e—El uso del suelo y del Agua para el comercio, la industria, la habitación y cualesquiera otros propósitos.

f—Las líneas de construcción y el ancho y demás especificaciones de las calles, veredas y caminos de la comunidad.

g—La calificación de un uso y estructura comercial, industrial, recreacional, y cualesquiera otro como nocivo y perjudicial para la comunidad por las razones de emisión de olor, polvo, humo, gas, vibración o ruido;

h—La localización, uso y preservación y fomento de lugares, edificios, estructuras, obras de arte, monumentos, y demás obras que tienen un carácter especial, histórico y estético para la comunidad y sus habitantes;

i—La localización y volumen y tamaño de las instalaciones de suministros y distribución de servicios públicos;

j—Las especificaciones de las obras de urbanización y parcelación de los terrenos.

k—Fiscalizar y regular la dotación de servicios de salubridad mínimos según el caso que así lo requiera.

Artículo Octavo

La junta de Planificación Municipal hará uso de las facultades que se le otorgan mediante el Artículo Séptimo de este acuerdo, con miras a:

a—Fomentar y preservar el bienestar, seguridad, moralidad, comodidad y conveniencias y prosperidad públicas;

b—Proteger la propiedad urbana y demás inversiones que los particulares y las entidades públicas realicen en la comunidad de conformidad con la función social que deben llenar;

c—Proveer aire, luz, tranquilidad e intimidad adecuadas a las residencias;

d—Mejorar el actual trazado de calles y veredas, para conseguir una economía y seguro movimiento de personas y bienes;

e—Controlar la parcelación de terrenos de la comunidad, para evitar urbanizaciones impropias o carentes de los servicios educacionales, culturales o recreacionales;

f) Proveer de adecuados espacios, en términos de cantidad y tamaño, a la población para que haga uso de ellos en la construcción de edificios que le brinden servicios educacionales, culturales y recreacionales.

g) Evitar proveer incendios, inundaciones, epidemias y demás calamidades públicas.

h) Facilitar la provisión de los servicios públicos de agua, energía eléctrica, gas, teléfono, alcantarillas, recolección y eliminación de basuras y desperdicio y la extensión de sus correspondientes sistemas de distribución.

Artículo Noveno.—Las decisiones que tome la Junta de Planificación Municipal respecto a las atribuciones que se le confiere en este acuerdo, deberán ser uniformes para los casos de parecido e igual naturaleza y estar dirigidos hacia la obtención de un mejor desarrollo urbano.

Parágrafo: Cuando lo estime conveniente, la Junta de Planificación Municipal está autorizada para expedir resoluciones por medio de las cuales establezca normas y controles de desarrollo urbano para una o más áreas del Distrito.

Artículo Décimo.—A partir de la vigencia de este acuerdo la Ingeniería Municipal no aprobará ningún plano que no haya sido estudiado y aprobado por la Junta de Planificación Municipal.

Artículo Undécimo.—La Alcaldía Municipal, mediante las autoridades de policía, hará cumplir lo establecido en los artículos anteriores, ordenando la suspensión de las obras que se construyan sin el lleno de los requisitos estipulados, previo informe de la Junta de Planificación Municipal, y sin perjuicio de las sanciones que se hayan establecido o que se dicten en el futuro para estos casos.

Artículo Duodécimo.—Las decisiones de la Junta de Planificación Municipal se tomarán así: Si son sobre asunto de fondo, por las dos terceras partes de los miembros de la Junta y si son de procedimiento por la mayoría de los miembros presentes en la sesión en la cual se debate el asunto.

Artículo Décimotercero: Las decisiones del Concejo que se le somete a su consideración la Junta de Planificación Municipal y sobre las cuales debe impartir su adopción como ley Municipal, serán tomadas por las dos terceras partes de los miembros de esta corporación.

Artículo Décimocuarto.—Este acuerdo empezará a regir desde la fecha de su sanción.

El Presidente,

El Secretario,

Taboga, 28 de Julio de 1969.

El Alcalde,

La Secretaria,

Eliseo A. Rivera,

BARTOME BOCANEGRA,

Nuria de Zeballos,

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 40

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a Rafael Zantizabal, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el Juicio de Adopción de su menor hija Francisca Ana Zantizabal Gace, propuesta por Pearlina Jacquet.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

URBALINO ORTEGA R.

El Secretario,

Fernando Bastos Jr.

1. 264102
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 108

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A: María Alvarez Fernández, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor Víctor Hugo Nájera Izquierdo.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados

a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, seis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 269270

(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

La suscrita Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que el señor Wilma Chong, por medio de apoderado especial, ha solicitado ante el despacho a su cargo, la anulación del Cheque de Gerencia Nº 196454, expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de doscientos cincuenta báboas (B/. 250.00), y fechado el día 28 de diciembre de 1967, por lo cual se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, a las tres de la tarde, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 954 del Código de Comercio.

La Juez,

YOLANDA JURADO DE VARGAS.

El Secretario,

Juan A. Gómez V.

L. 269442

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 94

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Elpidia Dorciney González, mujer, natural de Las Tablas, con residencia en la ciudad de Panamá, con cédula Nº 7-26-59 en su propio nombre o en representación, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle del Trapichito del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o ciudad cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Lote libre Municipal	30.00 Mts.
Sur: Vicente Ferrer Domínguez	30.00 Mts.
Este: Lote libre Municipal	30.00 Mts.
Oeste: Calle en proyecto	20.00 Mts.

Área total del terreno Seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts2.)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 6 de 11 de Marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúense sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de Julio de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Secretario,

Félix R. de la Cruz

L. 261982

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al Público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la finada Petra Nolasco Castillero Cortés Vda. de Vargas o Petra

Castillero Vda. de Vargas, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, octubre primero de mil novecientos sesenta y nueve".

Vistos:..... Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de la finada Petra Nolasco Castillero Cortés Vda. de Vargas o Petra Castillero Vda. de Vargas, quien era una misma persona, desde el día 16 de julio de 1956, fecha de su defunción;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su hija Telma Armonia Vargas Castillero de Vargas; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.—El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C."

Por lo tanto, se fija en un lugar visible de este Despacho, el presente Edicto Emplazatorio, por el término de Ley, hoy dos (2) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y copias del mismo se mantienen a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

El Secretario,

Esteban Poveda C.

L. 258851

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al Público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del finado Pacifico Rios Sandoval, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, noviembre veintinueve de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:..... Por tales condiciones, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la Opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada del finado Pacifico Rios Sandoval;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora Juliana Solís Vda. de Ríos en su condición de cónyuge sobreviviente y quien acepta la herencia a beneficio de inventario; y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de sucesión, todas las personas que se crean con derecho a ella;

Segundo: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962.

Téngase al Representante del Fisco como parte en esta sucesión.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Oscar Terán A.—El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de veinte (20) días, hoy dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se mantienen a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

OSCAR TERÁN A.

El Secretario,

Esteban Poveda C.

L. 258852

(Única publicación)